



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 198

REFERENCIA : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : NELLYS VICTORIA VALDERRAMA FLORES
DEMANDADO : HECTOR AMAURE MONTERROSA
RADICADO : 05154318400120230007200

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adegue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, de conformidad con el art. 82 del C.G.P., numeral 1, la demanda con que se promueva todo proceso deberá tener la designación del juez a quien se dirija, advirtiéndose en la presente demanda que la misma se dirigió ante el “JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CAUCASIA – ANTIOQUIA”; se sabe que un juzgado no puede ostentar al mismo tiempo la categoría circuito y municipal, o se es lo uno o lo otro, por lo que la designación no es clara, en este orden de ideas se requiere que dicha designación sea corregida.

En segundo lugar, se observa que el art. 212 del C.G.P., “*cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, notándose que en el escrito de demanda se afirma que los terceros llamados a declarar lo harán “*sobre el tiempo que llevan separados los ex cónyuges*” y sobre la ruptura que sufrió la relación que tenían los mismos, sin indicar a qué hechos, según la enumeración que de los mismos se hizo en el escrito de la demanda, pertenecen tales temas.

En tercero lugar, pasando al acápite de pruebas, el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. indica “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”; en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 ibídem “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

3.1 Se puede ver que se solicita que se tenga en cuenta como tal, copia del registro civil de matrimonio, sin embargo, el documento que fue aportado consiste en la partida de matrimonio, documento distinto al registro civil, por lo que se requiere se aporte el mismo si quiere sea tenido en su valor legal probatorio.

3.1 En los anexos arrimados con el escrito genitor, se echa de menos en las copias de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges, la respectiva nota marginal donde se haya registrado el matrimonio.

En cuarto lugar, Por último, frente al poder para ejercer la presente acción que fue presentado, se nota que en el cuerpo de su escrito no aparece el canal digital para notificaciones de los apoderados. Aunque si bien es cierto, sus correos aparecen en el encabezado, al no ser información propiamente del escrito del poder y al aparecer dicho encabezado en todas las páginas del escrito de la demanda, para mayor claridad se solicitará que los correos electrónicos de los apoderados sean incluidos dentro del escrito del poder. Lo anterior por virtud de lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, en su artículo 5to, inciso 2do:

“*...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”.

En quinto lugar, el artículo 6 ibídem reza textualmente “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. Dispone también la citada norma, que “*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. “*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

Al respecto, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió con el requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada (17/04/2023), por ello, se le recuerda al apoderado demandante, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se subsana la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora NELLYS VICTORIA VALDERRAMA FLORES, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconocerá personería a los togados, tan pronto se allegue el poder en debida forma, con la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 044 fijado hoy 10/05/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario